



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 02/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500069481**



20165500069481

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC 155 FACATATIVA
CALLE 27A No. 25 - 09
BOGOTA – D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4962 de 02/02/2016 por la(s) cual(es) se DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\CONTROL DIA 2
FEBRERO\CITAT 4962.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
- 0 4 9 6 2 0 2 FEB 2016
AUTO No. DE

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4926 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución 4926 de 6 de abril de 2015 se aperturó investigación administrativa al Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE PASADENA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900651937**, por el siguiente cargo:

"Cargo Único: Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 155 FACATATIVA de propiedad, de propiedad (sic) de la empresa KEYSTONE PASADENA S.A.S., identificada con el NIT. 900651937, ubicado en la CALLE 27 A N° 25-09 de la ciudad de FACATATIVA, incumplió con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4926 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 155 FACATATIVA, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 830145326-1.

En el artículo tercero de la parte resolutive de la mentada resolución se ordenó correr traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

2. Con escrito radicado bajo el número 2015-560-032766-2 la empresa KEYSTONE PASADENA S.A.S. manifestó no ser la propietaria de CRC 155 FACATATIVA aportando como soporte el certificado de existencia y representación.
3. La Supertransporte mediante Resolución No. 23973 del 23 de Noviembre de 2015 procedió a corregir la actuación administrativa citando como propietario a la sociedad **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1**, se corrió traslado por 15 días para presentar descargos con ánimo de garantizar el debido proceso al nuevo vinculado; por otro lado se suprimió toda ilusión referente a la medida preventiva.
4. La notificación de la Resolución No. 23973 de 23 de noviembre de 2015 se surtió por aviso que se fijó el día 28 de diciembre de 2015 y se desfijo el 4 de enero del 2016, entendiéndose notificado el 5 de enero del año en curso, lo anterior luego de intentar la citación de notificación personal y la respectiva notificación por aviso por correo certificado, según se observa en el expediente.
5. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de descargos que fuera presentado por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia del contencioso administrativo, para el decreto de las pruebas de oficio, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código General del Proceso..

Entre los requisitos intrínsecos de la prueba se debe analizar la conducencia¹ de la prueba que consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia², por su parte, se fundamenta en que el hecho a

¹ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

² Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4926 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1**.

demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley³.

Por su parte los requisitos extrínsecos hacen referencia a la formalidad procesal para su decreto, que para el caso del decreto y práctica de pruebas en procedimiento administrativo en atención al artículo 40 de la ley 1437 de 2011, tendrá en cuenta para su admisión; las formalidades procesales de cada medio probatorio y la legitimación del proponente, sin reparar en la oportunidad procesal de las pruebas.

Llegado a este punto, resulta conveniente manifestar que sobre el tema de prueba, de acuerdo con la citada Resolución de apertura, se imputó un cargo único en contra de la investigada consistente en el incumplimiento del reporte de la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte – SICOV- de julio de 2014 a enero de 2015.

Sobre el particular es de señalar que, previo a pronunciarse respecto a la solicitud de decreto de pruebas del investigado, este Despacho en consideración a los documentos obrantes en el expediente y a los argumentos del Centro de Reconocimiento, advierte que es conducente, pertinente y útil decretar pruebas de oficio consistentes en requerir al operador del SICOV, **CERTIFIQUE con los documentos soportes correspondientes** lo siguiente en relación con el **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1**:

- a. De manera detallada los requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1**, en relación con fallas presentadas por el sistema durante el mes de enero de 2015, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.
- b. Si durante el mes de enero de 2015, el sistema presentó fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.
- c. De manera individualizada los aspirantes a los cuales se les cargó certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio a diciembre de 2014 y enero de 2015, según el informe presentado.
- d. [De acuerdo con la información que suministre en el literal c) si el CRC si el sistema presentó cualquier tipo de falla, en qué consistió la misma, cuál fue su término de duración, la solución dada, en qué tiempo se atendió la solicitud, precisando la fecha en que se atendió efectivamente la solicitud para cada una de ellas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02

01987 02 FEB 2015
Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4926 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 155 FACATATIVA, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 830145326-1.

e. Los usuarios que no se validaron en SICOV en los meses señalados en su informe, lo hicieron en un mes posterior o anterior al de su registro en el RUNT, precisando la fecha en que se dio tal validación en el mencionado sistema.

Las pruebas decretadas son conducentes, pertinentes y útiles toda vez que permitirán corroborar los hechos objeto de investigación y la veracidad de los argumentos de la investigada.

Ahora bien, una vez sean allegadas las referidas pruebas decretadas de oficio este Despacho se pronunciará en auto aparte respecto a la solicitud probatoria presentada por el investigado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba **DOCUMENTAL:**

Librese OFICIO al operador del SICOV, con el fin que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, **CERTIFIQUE**, en lo relacionado con el **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1** y **con los documentos soportes correspondientes**, lo siguiente:

- a. De manera detallada los requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1**, en relación con fallas presentadas por el sistema durante el mes de enero de 2015, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.
- b. Si durante el mes de enero de 2015, el sistema presentó fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.
- c. De manera individualizada los aspirantes a los cuales se les cargó certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio a diciembre de 2014 y enero de 2015, según el informe presentado.
- d. |De acuerdo con la información que suministre en el literal c) si el CRC si el sistema presentó cualquier tipo de falla, en qué consistió la misma, cuál fue su término de duración, la solución dada, en qué tiempo se atendió la solicitud, precisando la fecha en que se atendió efectivamente la solicitud para cada una de ellas.
- e. Los usuarios que no se validaron en SICOV en los meses señalados en su informe, lo hicieron en un mes posterior o anterior al de su registro en el RUNT, precisando la fecha en que se dio tal validación en el mencionado sistema.

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4926 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores CRC 155 FACATATIVA, de propiedad de la empresa KEYSTONE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 830145326-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **CRC 155 FACATATIVA**, de propiedad de la empresa **KEYSTONE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 830145326-1**, en la **CL 27 A NO. 25 09** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

- 0 4 9 6 2

0 2 FEB 2016


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

*Proyectó: Mateo Severino
Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho designado con la funciones de Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.*



CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO
LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA , CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : CRC 155 FACATATIVA
MATRICULA NO: 00049641 DEL 5 DE MARZO DE 2007
DIRECCION: CRA 3 NO.2-51 PISOS 2,3 Y 4
TELEFONO 1 : 8905922
TELEFONO 3 : 3108470248
MUNICIPIO : FACATATIVA

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 27 A NO.25 - 09
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 2452619
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3406334
MUNICIPIO : BOGOTA
E-MAIL COMERCIAL:gerencia@keystonecolombia.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:gerencia@keystonecolombia.com
CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2014 **

CERTIFICA :

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR
SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA :

PROPIETARIO (S)
- KEYSTONE COLOMBIA S.A.
NIT:830145326-1
NO MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 67,000,000

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

REMITENTE

Nombre / Razón Social
SUPERINTELENDENCIA DE PUER
Y TRANSPORTES - Superintend

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

or

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C. Representante Legal y/o Apoderado (a)

Código Postal: 11131139E

Envío: RN516773165CO

155 FACATATIVA

DESTINATARIO

Nombre / Razón Social:
CRC 155 FACATATIVA

E 27A No. 25 - 09

Dirección: CALLE 27A No. 25 - 09

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

OTA - D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311527

Fecha Pre-Admisión:
02/02/2016 14:23:13

Hecho en cumplimiento del Decreto 2143 de 2015
del 14 de mayo de 2015 - SUPERINTENDENCIA DE PUER
Y TRANSPORTES

Calle 83 No. 9A-45
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano
01 8000 315815